



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II

La Plata, 11 de julio de 2024.

AUTOS Y VISTOS: este expediente **FLP N° 6145/2022/CA1**, caratulado "**APE, NURIA ALEJANDRA c/ EDESUR SA s/ DAÑOS Y PERJUICIOS**", proveniente del Juzgado Federal de Primera Instancia de Quilmes;

Y CONSIDERANDO QUE

EL JUEZ ÁLVAREZ DIJO:

I. El juez de primera instancia, en su sentencia definitiva, hizo lugar a la demanda de daños y perjuicios que inició Nuria Alejandra Ape y, en consecuencia, condenó a EDESUR SA a abonarle a la parte actora, dentro del plazo de diez días de quedar firme la decisión, la suma de \$43.895, desglosada de la siguiente forma: \$23.895 en concepto de daño material y \$20.000 en concepto de daño moral. Además, destacó que a la suma se le deberá adicionar la tasa de interés pasiva nominal promedio mensual que publica el Banco Central de la República Argentina desde la fecha de interposición de la demanda y hasta su efectivo pago, a cuyo fin, en su oportunidad, la parte actora deberá realizar la respectiva liquidación.

II. La demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia de origen con replica por parte de la contraria. La quejosa sostiene su falta de responsabilidad en los hechos denunciados por la parte actora, que el magistrado no valoró la prueba que aportó al expediente y que no quedó probado que los artefactos electrónicos de la actora se averiaron por la ausencia de servicio. Además, sostiene que en autos no se ha generado un daño moral susceptible de ser mensurable y que la pretensión resarcitoria es desmesurada.

Fecha de firma: 11/07/2024

Alta en sistema: 12/07/2024

Firmado por: CESAR ALVAREZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE EDUARDO DI LORENZO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO ENRIQUE SANCHEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#36270168#419375016#2024071111092205

III. Cabe recordar que Nuria Alejandra Ape inició la acción de daños y perjuicios contra EDESUR SA por la suma de \$110.310,02 o en lo que más o menos hubiese correspondido a partir de la prueba elaborada en el marco del proceso.

En esa oportunidad, relató que el 20 de marzo de 2015 a las 22:00 se produjeron sucesivos cortes de energía eléctrica en su servicio con picos de alta tensión superiores a la media.

Apuntó que, en ese instante, se observó un chispazo en el poste de luz que sostiene los cables de tensión que conectan a su domicilio con la red de energía eléctrica. Sostuvo que el desperfecto ocasionó daños y roturas en los artefactos eléctricos de su hogar. Es así como a la media noche llegó a su calle la cuadrilla de empleados de la empresa prestadora de servicio, quienes cambiaron las piezas dañadas del poste de luz.

Enumeró los electrodomésticos averiados: heladera General Electric; TV Philco de 32 pulgadas; portero eléctrico visor COMMAX; portero visor Lux; microondas Top House; y DVD portátil Top House.

Manifestó que, luego de este acontecimiento, presentó varios reclamos ante la demandada -registrados con los números 0446860, 0100-15208859 y 83285- sin obtener respuesta, por lo que efectuó ante el Ente Nacional Regulador de la Electricidad (ENRE) el pertinente reclamo.

Alegó que ENRE dictaminó a su favor y le hizo saber a la accionada que debía reparar los daños provocados. No obstante, refirió que EDESUR no abonó la cifra establecida por el organismo.

En ese marco, solicitó la reparación por el daño material, moral y punitivo más intereses.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II

IV. 1. Así las cosas, no es ocioso recordar que el artículo 42 de la Constitución Nacional establece que los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección; y a condiciones de trato equitativo y digno.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que "los usuarios y consumidores son sujetos particularmente vulnerables a los que el constituyente decidió proteger de modo especial, y por lo tanto no corresponde exigirles la diligencia de quien celebra un contrato comercial" (considerando 7°; "Ledesma"; Fallos: 331 :819).

En ese marco, la ley 24.240, modificada por la ley 26.361, establece las principales disposiciones respecto a la protección y defensa de los consumidores.

En su art. 3° se decreta que, en caso de duda sobre la interpretación de los principios que establece la ley, prevalecerá la más favorable al consumidor. Asimismo, la normativa instituye en su artículo 40, incorporado por el art. 4° de la ley 24.999, una responsabilidad de carácter objetivo: "si el daño al consumidor resulta del vicio o riesgo de la cosa o de la prestación del servicio, responderán el productor, el fabricante, el importador, el distribuidor, el proveedor, el vendedor y quien haya puesto su marca en la cosa o servicio. El transportista responderá por los daños ocasionados a la cosa con motivo o en ocasión del servicio. La responsabilidad es solidaria, sin perjuicio de las acciones de repetición que correspondan. Sólo se liberará total o parcialmente quien demuestre que la causa del daño le ha sido ajena".



2.1. Sentado ello, corresponde recordar que el núcleo argumental de la recurrente se centra en cuestionar su responsabilidad en los hechos denunciados y en sostener la falta de acreditación del daño material y moral.

2.2. Ahora bien, cabe destacar que, conforme la prueba rendida en autos, ENRE acompañó el expediente N° 2327110/2015 en el que la actora inició el reclamo por la falla en el suministro eléctrico y los daños ocasionados a sus artefactos.

En esas actuaciones se observa que por medio de la Resolución 10.279/15 el organismo hizo lugar al reclamo de la Sra. Ape, consideró acreditado el incumplimiento contractual de EDESUR y la relación de causalidad entre el hecho y los daños denunciados. Asimismo, ante el recurso de reconsideración y alzada en subsidio interpuesto por la demandada, ENRE confirmó la decisión en la Resolución 1.262/15. Posteriormente, la Secretaría de Energía Eléctrica, en la Resolución 719/2017 del 25/08/17, rechazó el recurso de alzada interpuesto en subsidio por EDESUR.

Cabe destacar que, para resolver de ese modo, el organismo de control sostuvo que "al producirse modificaciones en el estado de las redes de baja tensión como resultado de la presencia o sobrecargas elevadas (...) se destruye el aislamiento de los cables de las redes en un tiempo relativamente corto. De este modo se producen cortocircuitos, los que pueden ser: entre fases; entre fases y neutro; entre fases y tierra. Todo cortocircuito finaliza con la actuación de la protección asociada al cable que sufrió la modificación de estado, originando un corte de suministro. En consecuencia, al producirse una falla en la red de baja tensión se puede inferir que se provoca una





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II

modificación en el régimen permanente de aquélla, siendo esto causa eficiente para provocar deficiencias en la calidad de producto técnico y originar daños en artefactos eléctricos”.

En mérito de ello, concluyo que corresponde confirmar lo resuelto por el juez de origen en cuanto tuvo por acreditado que la responsabilidad de la demandada en la falla en el servicio de energía eléctrica en el hogar de la actora, lo que fue determinante para los daños sufridos en los artefactos eléctricos. En estas condiciones, no advierto que los argumentos genéricos expuestos por la apelante tengan entidad suficiente para justificar la modificación del fallo, razón por la cual propongo al acuerdo su confirmación en este aspecto.

2.3. Respecto al resarcimiento por el daño moral, cabe señalar que está destinado a reparar al individuo cuando se lesionan sentimientos o afecciones legítimas como persona, es decir cuando se le ocasionan perjuicios que se traducen en padecimientos físicos, o cuando de una manera u otra se ha perturbado su tranquilidad y el ritmo normal de su vida.

Se lo puede definir como la lesión en los sentimientos que determina dolor o sufrimientos físicos, inquietud espiritual, o agravio a las afecciones legítimas y en general toda clase de padecimientos no susceptibles de apreciación pecuniaria.

Cabe poner de manifiesto que el dinero no cumple una función valorativa exacta debido a que el dolor no puede medirse o tasarse. Sin embargo, esa dificultad no impide apreciarlos en su intensidad y grado por lo que cabe sostener que es posible justipreciar la satisfacción que procede para resarcir dentro de lo humanamente posible, las angustias, los miedos. Lo referido anteriormente permite suponer que ha



habido de parte de la empresa accionada una violación al trato digno y equitativo que le correspondía a la accionante como consumidora o usuaria. Las conductas violatorias al trato digno y equitativo se refieren a supuestos en que no se obtienen respuestas positivas o no se solucionan los reclamos pese al tiempo transcurrido o ante la falta de respuesta. Estas situaciones trascienden significativamente en los consumidores o usuarios generando irritación, angustia, impotencia, etc. (en tal sentido, ver FLP 3280/2017, caratulado "FERNÁNDEZ, GASTÓN NAHUEL Y OTRO C/ EDESUR S/ DAÑOS Y PERJUICIOS", sentencia del 06/02/2024, del registro de esta Sala II).

En ese orden, a los fines de la fijación de la indemnización, debe tenerse en cuenta el carácter resarcitorio de este rubro, la índole del hecho generador de la responsabilidad y la entidad del sufrimiento causado, que no tiene necesariamente que guardar relación con el daño material, pues no se trata de un daño accesorio a este (Fallos: 316:2894; 321:1117; 325:1156; 326:820 y 847; 330:563 y 332:2159).

Ahora bien, valoradas las circunstancias del caso y la prueba aportada por la parte actora conforme las reglas de la sana crítica (art. 386, CPCCN), estimo que corresponde confirmar la suma establecida por el magistrado de primera instancia.

V. Por las consideraciones expuestas propongo al Acuerdo: CONFIRMAR la sentencia apelada con costas dealzada a la demandada atento la contestación al recurso interpuesto (art. 68 del CPCCN).

Así lo voto.

EL JUEZ DI LORENZO DIJO:





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II

Por compartir los aspectos sustanciales expuestos por mi colega preopinante me adhiero a la solución que propone en su voto.

Por ello, **SE RESUELVE:** Confirmar la sentencia apelada con costas de alzada a la demandada atento la contestación al recurso interpuesto (art. 68 del CPCCN).

Regístrese, notifíquese, ofíciense electrónicamente al juzgado, y remítase a primera instancia a través del Sistema Lex100.

JORGE EDUARDO DI LORENZO

JUEZ DE CÁMARA

CÉSAR ÁLVAREZ

JUEZ DE CÁMARA

IGNACIO ENRIQUE SÁNCHEZ

SECRETARIO DE CÁMARA

